



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA LINCUNA UNO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2016-S01-28402

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 9 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018¹, notificada el 28 de mayo de 2018², enmendada por la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 2 de agosto de 2018⁴, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. (en lo sucesivo, **Lincuna**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no ha cumplido con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera "Lincuna Uno", toda vez que se observó lo siguiente: - Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encontraban cerradas. - Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encontraban cerrados. - Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encontraban cerrados.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
2	El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total,	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM,



- 1 Folios 230 al 243 del expediente.
- 2 Folio 244 del expediente.
- 3 Folios 245 y 246 del expediente.
- 4 Folio 247 del expediente.



Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y, los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10.	que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
---	---

- (ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Presuntas conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no ha cumplido con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera "Lincuna Uno", toda vez que se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encontraban cerradas. - Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14o-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encontraban cerrados. - Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encontraban cerrados. <p>El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. En las bocaminas L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G deberán contemplar medidas de cierre que garanticen la estabilidad geoquímica con la finalidad de evitar la generación de drenajes ácidos y la excedencia a los límites máximos permisibles, asimismo, realizará la remediación de los sitios impactados por la generación de drenaje ácido. Lincuna deberá acreditar el cierre de los componentes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Bocaminas: En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p> <p>Depósitos de Desmonte: En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p> <p>Rajos: En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados), entre otros.</p>





<p>Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10.</p>	<p>Lincuna deberá acreditar el cierre de los rajos L1-R4-P, L1R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. El componente L1-R1-DH deberá de contemplarse medidas de cierre que garanticen la estabilidad geoquímica con la finalidad de evitar la generación de drenajes ácidos y la excedencia a los límites máximos permisibles. Asimismo, realizará la remediación de los sitios impactados por la generación de drenaje ácido.</p>		
---	--	--	--

2. El 9 de agosto de 2018⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁵ Escrito con registro N° 67137. Folios del 249 al 284 del expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la cual fue notificada el 25 de julio de 2018⁸; por lo que, el titular minero tenía plazo hasta el 20 de agosto de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El titular minero presentó su recurso de reconsideración el 9 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba copia de la Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y copia de la cédula N° 2184-2018.
9. Los documentos consignados en el literal del numeral anterior sirven para sustentar la solicitud de acumulación de expedientes del administrado, lo cual califica como nueva prueba respecto de las conductas infractoras. En tal sentido, el titular minero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
10. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero

11. El titular minero solicita que se declare la nulidad del procedimiento y de lo resuelto en la Resolución Directoral, y se sirva acumular todos los expedientes relacionados al incumplimiento de la ejecución de sus obligaciones de cierre. Para tal efecto, adjuntó como nuevas pruebas, una copia de la Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y una de la cédula N° 2184-2018, referidas al expediente N° 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

⁴⁰ Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha cumplido con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno, toda vez que se observó lo siguiente: (i) Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encuentran cerradas, (ii) Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encuentran cerrados y (iii) Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encuentran cerrados

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G, los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G y los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encontraban cerrados.
13. En ese sentido, se concluyó que el titular minero no había ejecutado las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de los mencionados componentes.
14. Es importante mencionar el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración ha sido reiterado por el administrado a lo largo del PAS, siendo que las nuevas pruebas que presenta únicamente se encuentran destinadas a fundamentar lo señalado por este. En tal sentido, en la Resolución Directoral, se señaló que no correspondía la acumulación en el presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) Si bien existen coincidencias entre algunos componentes que vienen siendo analizados en el PAS seguido bajo el expediente N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS, se debe indicar que hay otros componentes que solo son analizados en este PAS, los cuales constituyen conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatadas en oportunidades diferentes; en consecuencia, no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.
 - (ii) Teniendo en cuenta que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 3 de agosto de 2018 y en virtud del principio de legalidad, no corresponde atender la solicitud de acumulación presentada por el administrado.
 - (iii) En el supuesto de que correspondiera aplicar el principio de *non bis in ídem*, este análisis deberá ser realizado en el PAS seguido bajo el expediente N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS por cuanto los incumplimientos que fueron analizados en este, fueron verificados con posterioridad a los hechos que son materia del presente PAS.
15. Además, en la Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA-DFAI/SFEM citada por el propio administrado para sustentar su solicitud, se señaló expresamente que, toda vez que los expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 2095-2017-OEFA/DFSAIPAS ya cuentan con pronunciamiento respectivo por parte de la Autoridad Decisora, no son pasibles de acumulación.
16. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora, ha emitido pronunciamiento por la comisión de las conductas





infractoras señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que se advierte que no se cumplen los requisitos para la acumulación de procedimientos exigidos por el artículo 158⁹ del TEO de la LPAG, en concordancia con los artículos 84¹⁰, 88¹¹ y 90¹² del Código Procesal Civil, toda vez que estos requieren que los PAS a acumularse se encuentren en trámite.

17. Por tanto, no corresponde realizar la acumulación de expedientes solicitada por el administrado en el presente caso, en tanto esta Dirección ha emitido pronunciamiento por la comisión de las conductas infractoras.
18. Ahora bien, es importante mencionar que, en virtud del artículo 11° del TEO de la LPAG¹³, la nulidad es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (en el caso particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA); por lo que no corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de sus propias resoluciones, tal como lo pretende el administrado.
19. En otro extremo del recurso de reconsideración, el administrado señaló que en todas las Actas de Supervisión, se ha dejado constancia de los elementos que impedían el libre acceso, los cuales fueron colocados por personas ajenas a las actividades de la empresa y al resto de empresas formales que operan en la zona, que impidieron las labores de remediación. Asimismo, señaló que en ninguno de los pronunciamientos se hace una evaluación respecto de la información presentada en las observaciones a las Actas de Supervisión.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

¹⁰ Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil
"Artículo 84°.- Conexidad
Hay conexidad cuando se presenten elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas".

¹¹ Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil
"Artículo 88°.- Acumulación objetiva sucesiva
Se presenta en los siguientes casos:
(...)
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos."

¹² Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil
"Artículo 90°.- Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos
La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes de que uno de ellos sea sentenciado. (...)
La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.
(...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."





20. Sobre el particular, en la Resolución Directoral se analizaron dichos argumentos, donde se precisó que: (i) sobre las denuncias policiales y fiscales, ninguna de estas está referida a incidentes vinculados con las actividades de cierre, (ii) en cuanto a las supervisiones 2014, 2015, 2016 y 2017, en todas se logró ingresar al lugar y constatar el estado de los componentes, (iii) el acceso al área en cuestión es a través de la carretera Panamericana Norte hasta el desvío al Callejón de Huaylas cuya vía se encuentra totalmente asfaltada; (iv) las declaraciones en el Acta de Supervisión constituyen declaraciones de parte, que deben ser corroboradas con lo observado durante el desarrollo de la supervisión; siendo que a lo largo del PAS se ha desvirtuado cada extremo de lo alegado por el administrado.
21. Asimismo, el titular minero señala que las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral no han tomado en consideración una evaluación de los componentes del pasivo, que se podrían presentar en el Informe de Cierre de Pasivos Priorizados, y además no existe ningún criterio técnico que sustente el plazo para la ejecución de las mismas.
22. Al respecto, cabe mencionar que las medidas correctivas y el plazo para su ejecución han seguido los criterios técnicos establecidos en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Lincuna Uno", aprobado por Resolución Directoral N° 129-2009-MINAM del 21 de mayo de 2009 (en adelante, **PCPAM Lincuna Uno**), así como los plazos de ejecución para cada medida de cierre en particular, correspondiente a los pasivos mineros establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental. Además, el Informe Técnico al que se refiere no se encuentra referido a los componentes materia de la presente conducta infractora¹⁴.
23. Por otro lado, el titular minero solicita que se revalúe la aplicación de una medida cautelar a su favor, a fin de que declare la nulidad de la Resolución Directoral y disponga la reserva de la decisión.
24. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Directoral, el órgano jurisdiccional, hasta la fecha, no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad; por lo que no existe causal de suspensión alguna; además, conforme se señaló, esta Dirección no se encuentra habilitada legalmente para declarar la nulidad de sus propias resoluciones.
25. El titular minero señaló además que el numeral 49 de la Resolución Directoral considera que el PCPAM Lincuna Uno se encuentra vigente; sin embargo, la determinación de la vigencia o no de dicho instrumento de gestión ambiental, es competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

26. En la Resolución Directoral no se ha discutido la vigencia o no del PCPAM Lincuna Uno, siendo que el numeral referido por el administrado señala la existencia de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, que contempla medidas para el cierre de los pasivos ambientales, el cual ha sido incumplido, contrariamente a lo señalado por el administrado.

27. Asimismo, el titular minero señala que el argumento en la Resolución Directoral referido a que la infracción es permanente, convalida su posición, toda vez que se trata un incumplimiento continuo del 100% del PCPAM Lincuna Uno; y lo referido



a que no siempre se puede verificar todos los componentes de la unidad, es irrelevante, considerando que la deficiencia para realizar la fiscalización del área total de los pasivos ambientales no convalida su interpretación; por lo que todos los PAS iniciados por incumplimiento al PCPAM Lincuna Uno deben ser acumulados.

28. Sobre este punto es importante mencionar que no corresponde considerar el incumplimiento del PCPAM Lincuna Uno, como una única obligación, toda vez que los componentes ahí señalados tienen distintas medidas y plazos para su cierre. Además, las labores de supervisión se encuentran condicionadas a condiciones climáticas y logísticas, por lo que no es posible concluir que dichos motivos carezcan de relevancia, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
29. Finalmente, en el punto 2.2 "Reiteramos nuestros descargos" de su recurso de reconsideración, Lincuna reiteró los descargos efectuados a lo largo del PAS, y que han sido materia de evaluación en los Informes Finales emitidos por la SFEM y ratificados en Resolución Directoral, emitida por esta Dirección.
30. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto de la presente conducta infractora.**

Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10

31. ~~Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10.~~
32. En su recurso de reconsideración, el titular minero señaló que es evidente que un pasivo ambiental sobrepase los LMP; por lo que, al ser residuos abandonados, no han sido tratados. Además, las actividades de cierre nunca se iniciaron; y, en consecuencia, debería demostrarse como es que su accionar tiene incidencia sobre el hecho de que las instalaciones inspeccionadas sobrepasen los LMP; asimismo, debe acreditarse por qué resultan aplicables los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a los pasivos ambientales mineros.
33. Sobre el particular, cabe mencionar que en la Resolución Directoral se desvirtuaron dichos argumentos, donde se señaló que: (i) los pasivos ambientales constituyen un riesgo para la salud de la población, el ecosistema circundante y la





propiedad, por lo que deben ser tratados de tal manera que se reduzca o se mitigue los impactos generados; y (ii) por los efectos nocivos que generan estas actividades, es que se cuenta con el PCPAM Lincuna Uno; siendo que además, en tanto el administrado se encuentre a cargo de las bocaminas, le es exigible el tratamiento de sus efluentes, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3° de dicha normal, el cual incluye el monitoreo de efluentes provenientes de las actividades de cierre.

34. Es importante señalar que el titular minero no ha presentado nueva prueba a fin de desvirtuar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.
35. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto de la presente conducta infractora.**

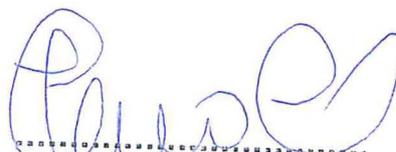
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Lincuna S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI, enmendada por la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

